



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra TEOFILO JUVENTUD KIUHAN PEINADO.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01681-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de TEOFILO JUVENTUD KIUHAN PEINADO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.676.195, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'291.040.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6826498.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (12/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título valor base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título¹, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

¹ Pdf 08.AutoRequiere – 01.CuadernoDemanda

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809a6c520703587662e3211128fd1a540c81c2c30dc936f32c2c9252d5a47df**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra TEOFILO JUVENTUD KIUHAN PEINADO.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01681-00

Previo a disponer lo que corresponde en relación con el escrito de medidas cautelares, suscríbase el mismo por la apoderada judicial de la demandante reconocida en este asunto, pues el adosado no está presentado por Edna Rocío Fuentes.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f782cb1b54d8543cc2328230b89e445ee9cd1491a1710d815aec01c166c1bb3b**

Documento generado en 11/08/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

VERBAL DE ALTHA INDUSTRIAL S.A.S CONTRA PROSARCO S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-00946-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee90f0bf76f64a4ec9ca5e72e55761ea89d6d14a3d7dad0c1a681c76e5fd4c3**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PATRIMINIO AUTONOMO FAFP/CANREF a través de su vocera
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra TRINY DEL SOCORRO HUMANEZ
SALGADO.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01481-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PATRIMINIO AUTONOMO FAFP/CANREF a través de su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, identificado con NIT 900.531.292-7, en contra de TRINY DEL SOCORRO HUMANEZ SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 25.913.426, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20.750.247,50, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -24 de junio de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7511786ab5adfd387fa33738178a89a1a10209d54aa4ed393fccdfb571d2c**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MARCELA LEÓN NÚÑEZ contra JUAN CARLOS LEÓN
BOHÓRQUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01513-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MARCELA LEÓN NÚÑEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.358.166, en contra de JUAN CARLOS LEÓN BOHÓRQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.753.529, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio:

- a) Por la suma de \$23'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1º de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b7bc9bf7c40759fc12d35c10af5713e45c0fc9fb30ac42bbcd0f8d3a6f15e**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE NUEVA FLOTA BOYACA S.A contra HECTOR RAUL CORTES
SIERRA.**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01516-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd78ad287cb463519f1c59c67e5ba7d998fe4d3e1fb3524b885e439c22abfb5**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. contra MARTHA EMILIA GOMEZ
BORBON.**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01518-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b076a4b58bfc868858ec62c5b932c640913f78cd739d9d4a9f5cad83b5470**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra DAVID JORGE ACOSTA
JERONIMO**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01520-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd2aa7c70528c103c4351db95f83ba3656f3f929c555168c91dcdf0166d0b7**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DORIS CRISTINA SOMBREDERO DE AYALA contra CÉSAR
GÓMEZ DUARTE**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01523-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de DORIS CRISTINA SOMBREDERO DE AYALA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.721.777, en contra de CESAR GÓMEZ DUARTE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.415.343, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

1.1. La suma de \$1'494.764,08 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

1.2. La suma de \$1'494.764,08 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

1.3. La suma de \$1'494.764,08 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

1.4. La suma de \$1'494.764,08 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

1.5. La suma de \$1'494.764,08 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

1.6. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

1.7. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

1.8. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

1.9. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

1.10. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

1.11. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

1.12. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

1.13. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

1.14. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

1.15. La suma de \$1'665.167,09 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

1.17. NEGAR el mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero deprecadas:

- (i) La suma de \$1'665.167,09 por concepto de cláusula penal, teniendo en cuenta que a voces del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor no puede pedir al tiempo “...*el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”, exigencia que no se cumple en la cláusula décima sexta pactada en el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo
- (ii) La suma de \$845.972,00 por concepto del servicio público de acueducto, agua y alcantarillado, toda vez que la demandante no adosó documento que de cuenta del pago que efectúo por dicho rubro.
- (iii) (ii) la suma de \$146.300.00 por concepto de sanción en la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, toda vez que la demandante no adosó documento que de cuenta del pago que efectúo por dicho rubro.
- (iv) y (iii) valor indeterminado por concepto de parqueadero.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

5. Se reconocer personería al abogado VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57885981857faf0a8f29cbd3d09236d180809e1dca08795498474a116651c5b**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DORIS CRISTINA SOMBREDERO DE AYALA contra CÉSAR
GÓMEZ DUARTE**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01523-00

Se NIEGA la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede, toda vez que el señor FIGGI GEOVANNI BEDOYA OSPINA no es demandado en este asunto y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º, artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ac679e6066ea94f58abb4205ba8f9d5b6b872ffb5a49109fc5c1ba5cc9390**

Documento generado en 11/08/2023 10:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ contra EDWAR ANTONIO
SÁNCHEZ ORJUELA y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01529-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.711, en contra de EDWAR ANTONIO SÁNCHEZ ORJUELA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.024.489.275 y CARLOS ALBERTO GUARIN AVELLANEDA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.175.896, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

1.1. La suma de \$1'016.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

1.2. La suma de \$1'016.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

1.3. La suma de \$1'016.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

1.4. La suma de \$1'016.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

1.5. La suma de \$1'016.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

1.6. La suma de \$1'016.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

1.7. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

1.8. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

1.9. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

1.10. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

1.11. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

1.12. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

1.13. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

1.14. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

1.15. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

1.16. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

1.17. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

1.18. La suma de \$1'074.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

1.19. La suma de \$1'134.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

2. NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$2'268.000 por concepto de cláusula penal, teniendo en cuenta que a voces del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor no puede pedir al tiempo *“...el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, exigencia que no se cumple en la cláusula novena pactada en el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d6827a08d054d982cf000e459a68dbd7f62a6e55f9b0bc1e52b6a793d8d192**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LUIS ALBERTO
VELASQUEZ RENZA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01531-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y toda vez que en el inciso 2º del auto calendado 20 de junio de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, se incurrió en error en el nombre del demandado, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Corregir el yerro cometido en el numeral 2º del auto que decretó medida cautelar fechado 20 de junio de 2023, en el sentido que en donde se dijo “*El EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, OMAR FABIÁN GALLO ACERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1,019,033,299...*”, **lo correcto es** “*El EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, LUIS ALBERTO VELASQUEZ RENZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.123.326.730...*”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 003.EntradaAlDespacho – 02.CuadernoMedidas.

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb01196eb9a13814dd8722c1df9477dfdbd3ebf640b6c73dce8aab74764e27b**

Documento generado en 11/08/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE GIOVANNI ALONSO ARRUBLA CANO contra JOSÉ ISAAC
PACHON MAHECHA.**

Expediente No. 11001-41-890-22-**2022-01532-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072f2bbc10460e455534509db8ac3c8a82c326f8c056d060f58e84854e77a2cc**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE KATHERINE LUCIA CASTELLANOS JIMENEZ contra WILMER
JOSE HERNANDEZ MENENDEZ.**

Expediente No. 11001-41-890-22-**2022-01538-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b92e4c3a129eb78176f05cf5f1fd246c76e08770afe416a2a78b90ab82b87f**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL –ENTERRITORIO contra JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ y ELSA
LILIANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, integrantes del CONSORCIO OBRAS CAUCA 2016.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01607-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa instaurada por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO identificada con NIT. 899.999.316-1, en contra de JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ identificado cédula de ciudadanía No. 12.132.804 y ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.910.219; quienes integran el CONSORCIO OBRAS CAUCA 2016.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (Art. 391, inc. 4° *ídem*).

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Se reconoce personería a la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

6. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 1° de agosto de 2023¹, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 1° de agosto de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 12AportaRenunciaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb4df01e580d5e81c222690650bf353be765b72c640c96c5e2f9459062de6c**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
COEMPOPULAR contra ENRIQUE MANUEL SUAREZ MONTES Y ELVIS ENRIQUE
SUAREZ SILVA.**

Expediente No. 11001-41-890-22-**2022-01634-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793badba62f359a7ed3cd90a02f83fa0daa028be36362cd80aad7365b71bedfe**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE MARIEL ISABEL ARCOS PATIÑO contra MILTON YOBANY
LAROTA RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01636-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089a36cacdda71a56cac48f64b7dadd733a7953d322657dd99a34c7bdc67d04**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIANA MILENA BELTRAN AMAYA

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01645-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de DIANA MILENA BELTRAN AMAYA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.974.010, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$30'989.294,83, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1'859.256,62 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, sin que exceda las tasas autorizadas.
- c) Por la suma de \$2'072.173,57 por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, sin que exceda las tasas autorizadas.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -22 de noviembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título valor base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo

considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6d1bd22094c559f68f2b101e6f3399955ab1f52cbcc8829de83ddb7843682**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra MARIA
NANCY DEL ROCI PORTILLA DAVILA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01647-00**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que el escrito subsanatorio no fue allegado por el abogado EDUARDO TALERO CORREA, quien suscribió el libelo demandatorio en atención al poder que le confirió MANUELA MARÍA BOTERO VERGARA, representante legal de la sociedad demandante.

Nótese que, el profesional del derecho que adosó el escrito subsanatorio, SEBASTIÁN PABÓN MADRID, no cuenta con mandato para representar a COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en este asunto, tampoco aportó poder de sustitución.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c262d8661f1827cb8d62b877aa7cfddf6ba58ae6f68102e9938290011b8da34d**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL– SIGLA
“COOPEBIS” contra EIBER HERNÁN QUIROGA GARCÍA.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01649-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPEBIS identificada con NIT 860.514.823-1, en contra de EIBER HERNÁN QUIROGA GARCÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.346.418, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagarés:

- a) Por concepto de capital vencido de 18 cuotas contenidas en el pagaré No. **1232329**, así:

	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$ 79.746	30/12/2016
2	\$ 86.988	30/01/2017
3	\$ 88.214	28/02/2017
4	\$ 89.457	30/03/2017
5	\$ 90.718	30/04/2017
6	\$ 91.996	30/05/2017
7	\$ 93.293	30/06/2017
8	\$ 94.608	30/07/2017
9	\$ 95.942	30/08/2017
10	\$ 97.294	30/09/2017
11	\$ 98.665	30/10/2017
12	\$ 100.056	30/11/2017
13	\$ 101.466	30/12/2017
14	\$ 102.897	30/01/2018
15	\$ 104.347	28/02/2018
16	\$ 105.817	30/03/2018
17	\$ 107.309	30/04/2018
18	\$ 108.822	30/05/2018

- b) Por los intereses moratorios sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de capital vencido de 27 cuotas contenidas en el pagaré No. **1224210**, así:

	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$ 96.125	30/07/2018
2	\$ 97.480	30/08/2018
3	\$ 98.854	30/09/2018
4	\$ 100.247	30/10/2018
5	\$ 101.661	30/11/2018
6	\$ 103.093	30/12/2018
7	\$ 104.545	30/01/2019
8	\$ 106.020	28/02/2019
9	\$ 107.514	30/03/2019
10	\$ 109.030	30/04/2019
11	\$ 110.566	30/05/2019
12	\$ 112.125	30/06/2019
13	\$ 113.705	30/07/2019
14	\$ 115.308	30/08/2019
15	\$ 116.933	30/09/2019
16	\$ 118.582	30/10/2019
17	\$ 120.252	30/11/2019
18	\$ 121.947	30/12/2019
19	\$ 123.666	30/01/2020
20	\$ 125.410	29/02/2020
21	\$ 127.177	30/03/2020
22	\$ 128.970	30/04/2020
23	\$ 130.788	30/05/2020
24	\$ 132.630	30/06/2020
25	\$ 134.501	30/07/2020
26	\$ 136.396	30/08/2020
27	\$ 45.227	30/09/2020

d) Por los intereses moratorios sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título valor base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f735c29f00f3c43def91826a40b9bd0db8bc9ef55cd2c0e57a14272730492b1**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ ARIZA contra SANDRA YANETH
CUEVAS MURILLO.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01657-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ ARIZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.757.883, en contra de SANDRA YANETH CUEVAS MURILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.501.402, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio:

- a) Por la suma de \$20'490.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible -30 de octubre de 2022-, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28684409ba0221fc9b8d98da2d1b15be84cd375d9ca3a2fea167cc523e0e601c**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra
ZULLY ANDREA BERMÚDEZ LEÓN y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01663-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 891.700.037-9, en contra de ZULLY ANDREA BERMÚDEZ LEÓN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.503.944, YEIMY PAOLA PARRA GARCÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.911.837 y TRANSITO LEÓN DE BERMÚDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.490.847, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – certificación expedida por la aseguradora:

- a) Por la suma de \$1'583.988.00, por el capital pagado por la aseguradora demandante, por concepto de la indemnización causada en relación con la póliza de seguros No. SC4967225.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la aseguradora efectuó el pago por concepto de la indemnización (26 de septiembre de 2020) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6d7019a3f60d70878bde06a594dc11135bf24ccee976c1a77be45b21f8f96**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra FRANCY YINETH GUERRERO
HUERFANO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01669-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de FRANCY YINETH GUERRERO HUERFANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.411, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'669.938.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$2'027.269.00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 4 de julio de 2022, sin que exceda las tasas autorizadas.
- c) Por la suma de \$130.982,00 por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré, causados desde el 5 de julio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, sin que exceda las tasas autorizadas.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$22'669.938,00, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -22 de noviembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f88864d0942efea7cb17eb4ef27a08ac6d3a309d58e513b29323a0e8339b8b**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de MOVII RED S.A.S. contra SANDRA EDILSA VERGARA NIÑO.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01671-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MOVII RED S.A.S., identificado con NIT 900.392.611-6, en contra de SANDRA EDILSA VERGARA NIÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.994.419, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$9'074.973.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible -26 de noviembre de 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO BAYONA CASTRO como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf1c80de5fe17600f3d3356a716e7eeb269e8902ce47c6f4ead3bfe46704f1**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EDWIN CAMILO ALBINO RODRÍGUEZ.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01675-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de EDWIN CAMILO ALBINO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.677, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'291.883.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5085946.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (12/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título valor base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título¹, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

¹ Pdf 08.AutoRequiere – 01.CuadernoDemanda

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd815fe933e2da809c55e5b857abbb4d49f7b825ad8ed71f7920f4fc5b008c2e**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra ANDRES FELIPE OROBIO PERLAZA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00299-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que la indicada en el escrito demandatorio usuarios@mindefensa.gov.co, no corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial de la demandante, esa dirección electrónica es utilizada como correspondencia por parte de la pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional, y no pertenece al demandado como exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3eb97917a6b526fa4d4a43ead1a11c6df33f2f4db1a45ccfcbd1f4931e0c38**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra EVARISTO DE JESÚS DE LA TORRE GONZÁLEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00305-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que la indicada en el escrito demandatorio usuarios@mindefensa.gov.co, no corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial de la demandante, esa dirección electrónica es utilizada como de correspondencia por parte de la pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional, no perteneciendo al demandado como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fc542c3eaf3191d5e1e419ad14cf7f6d77bb9663e909454e6e95b070c22463

Documento generado en 11/08/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra OSCAR ALFREDO MENDOZA BALETA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00311-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que las indicadas en el escrito demandatorio contactenos@sucre.gov.co y juridica@sucre.gov.co, no corresponden a las utilizadas por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial de la demandante, esas direcciones electrónicas son utilizadas como de correspondencia por parte de la pagaduría de la Gobernación de Sucre, no perteneciendo al demandado como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d229251a675377bf4b8cffc01e943b91dbfd87a0d92aa4ab8ce89da87b4b9**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDILSON ALEXANDER CORTES GUTIÉRREZ contra PAOLA AZUCENA
PEÑA CASTILLO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00315-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

2. Indique con precisión y claridad lo que pretende en esta demanda ejecutiva (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

El demandante EDILSON ALEXANDER CORTES GUTIÉRREZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc4a0bfd606a544901dc8da799ba59d4f34cf6c27f87b496791476be1809d0**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCIENT S.A. contra CAREN TATIANA CRUZ BARRETO

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00316-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acredite que el poder allegado fue remitido por la sociedad demandante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y Representación) de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba41e56e9ca04e27d50d66b5754614df0fabd58b58464820866fed0091196ec8**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ALARCÓN contra
DIOSELINA RUIZ DE PINTO y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01709-00

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.2. del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90, num. 7º del C.G.P.).

Si bien es cierto, en el escrito subsanatorio, la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar con fundamento en el literal c), artículo 590 del C.G.P., pidiendo que “*se decrete la inscripción de la presente demanda en el libro de varios de la Corporación De Abastos De Bogotá S.A “CORABASTOS” sociedad de economía mixta de carácter comercial e identificada con NIT. 860.028.093-7*”

Se recuerda que la medida cautelar innominada tiene como finalidad la protección del derecho objeto de litigio, busca evitar un perjuicio grave o la cesación de alguno ya causado, o garantizar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a los demandantes.

No obstante, la medida cautelar deprecada no es viable en este asunto, teniendo en cuenta que no es necesaria ni efectiva, porque la inscripción de la demanda en el libro de varios de CORABASTOS, no tiene ningún efecto frente a terceros, ni siquiera tiene efectos para las partes involucradas en el presente proceso. Por lo tanto, no garantiza la protección del derecho en disputa, ni es garantía del cumplimiento de la decisión que aquí se profiera.

En consecuencia, ante una medida cautelar inviable, resulta necesario acreditar el requisito de procedibilidad.

Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en sus decisiones:

*“...Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho,** pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”¹.*

¹ Sentencia CTS9594-2022

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30f31a2846545ac27ef277c08fff967e14605f746204fd7ef7e971af67b77f**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECOSA S.A. contra ÁLVARO ANDRÉS BEDOYA JIMÉNEZ.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01731-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECOSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ÁLVARO ANDRÉS BEDOYA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.032.299, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$9'170.254.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5822436.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (13/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título valor base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título¹, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

¹ Pdf 08.AutoRequiere – 01.CuadernoDemanda

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728bfcf414fe5578b4d2dcafc7383a15070c3b5d960feda8bcd3d4516e7f223**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ÁLVARO ANDRÉS BEDOYA JIMÉNEZ.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01731-00

Previo a disponer lo que corresponde en relación con el escrito de medidas cautelares, suscríbase el mismo por la apoderada judicial de la demandante reconocida en este asunto, pues el adosado no está presentado por Edna Rocío Fuentes.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca1061e6803bc17b27a8eced89f50f74f0f86f285c142477fe4f40746a1f51**

Documento generado en 11/08/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DIERMAN JAVIER VELÁSQUEZ NARVÁEZ

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01737-00

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.3. del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no informó de manera completa la nomenclatura que comprende la dirección física donde el **demandado** recibe notificación personal, como allí se ordenó.

Nótese que en la demanda sólo expresa nombre del condominio sin indicar calle ni carrera en la cual se ubica.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eca2eccddac22d22edc5bd93b99f4cb752fbcfb82daa13ae4d0c89ee3e7eba2**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01757-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de GEOVANNY OSWALDO SÁNCHEZ PERLAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.409.945, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'285.154.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5934266.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (14/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, para actuar en representación de la demandante, en su calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcaf5b5ff0107e4c5e6826183368928c0a34d63d149f99b310556d76d38e392**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS EDILBERTO SUAREZ

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01767-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE**.

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

4. No se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada vía correo electrónico el 17 de julio de 2023¹, toda vez que el escrito no fue remitido desde alguno de los correos electrónicos informados por la abogada que suscribe la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 011.CorreoSolicitaRetiro

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b31fd2aff252c1b9f60669a3ded868ce6fa359dfca76e92c795033dfa19f43**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra GUSTAVO FLORIDO SERRATO

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01773-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23bc22979860315045a62e87d14132730f87fc731b8dc54efd39535e7993e8c**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra YHISON JAVIER GONZALEZ CASTRO

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01775-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 18 de julio de 2023¹, por la profesional del derecho que presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 012.CorreoSolicitaRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7264b4a0142d4852f6b6b1de1a73c492b076989352d938b9520a1de2505e14d**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOHARIS
RAFAEL ORTIZ CONTRADO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01781-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720d66dea38207c914415be7b172f38e7005b0754571058ed6ddbd95b437acf**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COOMULTRASAN LTDA contra NESTOR REYES ROA

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01787-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE**.

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e18f6e554d6fcf7d64a17f6106335e15a9f714f856afcb507407b00f761b69a**

Documento generado en 11/08/2023 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DIANA CAROLINA AWAD LOPEZ

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01795-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE**.

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

4. No se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada vía correo electrónico el 26 de julio de 2023¹, toda vez que el escrito no fue remitido desde alguno de los correos electrónicos informados por la abogada que suscribe la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 12.SoRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a1787008375ea883ec4336c5202d679e81631440de6d6221d700f2721bcff**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO
NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HENRY
ALEXANDER TOBON SILVA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01796-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc6388016361e9ac590670102bebb29d12df6acc7f808e7d8f2aff187e6288**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION
contra JHON JARIO VEGA MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01808-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2952a6f5b8fc9cd6b3c25ff670165d984bc7b19fc1fe81a0d8c157f28f096d

Documento generado en 11/08/2023 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra OSCAR JAVIER ALZATE GONZÁLEZ

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00001-00

En memorial arrimado el 25 de julio pasado¹, la apoderada de la parte demandante solicitó corregir el mandamiento de pago librado en este asunto, señalando que en la demanda se pretende el pago de capital por valor de **\$31'885.841** y no por "**\$30'885.841**" como se anotó en dicho proveído.

Al revisar el plenario, se advierte que ciertamente se libró orden de pago por la suma de \$30'885.841, porque se tuvo en cuenta el valor en "números" registrado en el título ejecutivo base de recaudo, situación que indujo en error al despacho; no obstante, el artículo 623 del C. de Cio. es claro al señalar que "*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...*". Por consiguiente, se accederá a la corrección deprecada por la demandante, teniendo en cuenta que efectivamente en las pretensiones de su libelo, se expresó de manera correcta el monto del capital que persigue.

Por lo anterior, y dado que el error advertido es puramente aritmético, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1.- CORREGIR el yerro cometido en el literal a) del auto que libró mandamiento de pago fechado 10 de julio de 2023, en el sentido que en donde se dijo:

"a) Por la suma de \$30'885.841.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6588648 ."

Lo correcto es:

"a) Por la suma de \$31'885.841.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6588648 ."

En ese sentido, se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 07.SolicitudCorreccionMandamiento

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb332badc1dd3978ef4eb1f5648aca8d3a11ee9cc70f668b464ab6e95d5044**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00015-00

En memorial arrimado el 25 de julio pasado¹, la apoderada de la parte demandante solicitó que se atienda la corrección de la demanda y de contera se corrija el mandamiento de pago librado en este asunto, señalando que por un error involuntario, en la demanda se escribió el segundo apellido del demandado en forma incorrecta, ya que se anotó ANGEL ARLEY PADILLA BEDOLLA, cuando en realidad se llama ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA.

Al revisar el plenario, se observa en la copia de la cédula de ciudadanía del demandado, arrimada al expediente², que sus nombres y apellidos se escriben de la siguiente manera: ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA.

Por consiguiente, se accederá a la corrección deprecada por la demandante, y dado que el error advertido es puramente mecanográfico u ortográfico, en aplicación de los artículos 93 y 286 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1.- ATENDER la corrección de la demanda, entendiendo que la forma correcta como se escriben los nombres y apellidos del demandado es ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA.

2.- En consecuencia, CORREGIR el numeral 2.1. del auto que libró mandamiento de pago fechado 10 de julio de 2023, en el sentido que, en donde se dijo:

“2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ANGEL ARLEY PADILLA BEDOLLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.11.105.180, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:...”

Lo correcto es:

“2.1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.11.105.180, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:...”

Así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

¹ Pdf 07.SolicitudCorreccionMandamiento

² Pdf 03.TituloValor pág.11

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ec215c39e65e2ca835b753b07c9642f4d2e0ebe38f50f5d9c7fa2eb431950**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00015-00

Teniendo en cuenta que la demanda y el mandamiento de pago fueron corregidos para señalar de manera correcta la forma como se escribe el nombre del demandado, se hace necesario corregir también el auto adiado 10 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Por consiguiente, en aplicación de los artículos 93 y 286 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. CORREGIR el auto adiado 10 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, únicamente en el sentido de señalar que la manera correcta de escribir el segundo apellido del demandado es **ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA**.

2. Por secretaría, elabórese nuevamente el oficio dando cumplimiento a la medida cautelar decretada, escribiendo de manera correcta los nombres y apellidos del demandado, conforme se anotó en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4855eed0ee8a1753b4e5a45bc663c01fb7dcd750f5b67e6cc72874e76407e**

Documento generado en 11/08/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

61yhjp
REPÚBLICA DE COLOMBIA7



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de PEDRO PABLO GÓMEZ contra LUIS ANTONIO DIAZ CAÑAS

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00027-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afd5dd73cc548cdaf0031ec63a38b5252ff5a8cef55174535b2a9919422026**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JUAN CARLOS TOCORA PEÑA contra WILSON ENRIQUE USTARIZ
CONTRERAS.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00226-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

2.1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Se reconoce personería al abogado OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f612b43aef2d714a16d1bcf17e84288e7c7805529cff977e8d69102a30c21**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, a través
de suvocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA
MILENA GARCIA REYES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00216-00

Revisado el documento aportado como base de ejecución, el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el mismo, no contiene una obligación exigible (Art. 422 *ídem*).

Obsérvese que, en el pagaré sin número aportado como base de recaudo, no se señaló la fecha de vencimiento de la obligación (Art. 709 del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668a38e27aba2f323346caf52c10be79594ea6e364eaea6fe3071d4663db43c**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra ANTONIO LUIS GELIZ MOLINA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00287-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que la indicada en el escrito demandatorio usuarios@mindefensa.gov.co, no corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial de la demandante, esa dirección electrónica es utilizada como correspondencia por parte de la pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional, y no del demandado como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acbe459be0af5281a84680f92d85a6e7e614410fb61acf5cd2bd985e75c1b44**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ORLANDO
ALONSO CARRERO LEAL.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00322-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare por qué pretende cobrar intereses remuneratorios desde el 05 de marzo de 2023 al 07 de julio de 2023, y a su vez pretende cobrar intereses moratorios causados en las mismas fechas, es decir, desde el 05 de marzo de 2023 al 07 de julio de 2023, cuando los últimos se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y en todo caso, no pueden cobrarse conjuntamente con los intereses de plazo o remuneratorios durante el mismo período.

2. Se reconoce personería a la abogada a BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff17b96908086db9b80a184b71aad3a749769409b8e1d51c92ad36465dc193d**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra MARCO ANDRÉS BERDUGO GUTIÉRREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00323-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que la indicada en el escrito demandatorio usuarios@mindefensa.gov.co, no corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial de la demandante, esa dirección electrónica es utilizada como de correspondencia por parte de la pagaduría de la Policía Nacional, no perteneciendo al demandado como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9426a708b75642761545c1ba3d9eee1e9c6091006f0982146f2f526c9aef64c5**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra YAN CARLOS VENEGAS BEDOYA

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00324-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A., identificado con NIT 901.383.474-9, en contra de YAN CARLOS VENEGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.757, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – pagaré Electrónico:

- a) Por la suma de \$18'383.650,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Electrónico No.21756298.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (01 de agosto de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2'103.247,00, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré Electrónico No. 21756298.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93885636797348588afb5c3663af08be9619cbf2e62b0a23a655c3987f6ffebf**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de DAVID ERNEY MUÑOZ CARDOZO y OTRA contra HEREDEROS
INDETERMINADOS de la causante MARCELA NIÑO y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00325-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue documento idóneo que acredite la calidad de herederos determinados, que se aduce tiene Martha Cecilia Pinto Niño y Efraín Pinto Niño, respecto de la causante Marcela Niño, toda vez que, de los registros de nacimiento adosados, no se desprende dicha calidad (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Dirija la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de la causante MARCELA NIÑO, los demás herederos conocidos y los indeterminados, así como contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, con el fin de integrar en debida forma el *litis* consorcio en lo que a dicha causante corresponde (Art. 87, inc. 3º del C.G.P.).

3. Aclare en la demanda la representación de la demandante Johanna Carolina Muñoz Cardozo, pues se dice que es representada por su apoderada general Ana Elvia Cardozo Cubides, sin embargo, aquella confirió poder a la abogada que suscribe la demanda.

Se reconoce personería a la abogada SONIA FARFÁN GUZMÁN, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25ae91af1d9515231b1edc7b9b5bf5cfb794678a04cdd92ef648ffa27c50fd**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra ALEXANDER CARRASCAL

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00326-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF legible el pagaré o título base de la acción, en el que se visualice la firma del deudor (física o electrónica), así como los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, pues en el adosado no se observan los mismos (Art. 422 del C.G.P.).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (*si estos son físicos*), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Informe la ciudad a la que pertenece a dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA, como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal suplente de la sociedad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1017196924f228474d5eb8f1cfb23e26dbcea894827f43d24975849980c46**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra JUAN GABRIEL GARCIA
TILAGUY**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00330-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF legible el pagaré o título base de la acción, en el que se visualice la firma del deudor (física o electrónica), así como los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, pues en el adosado no se observan los mismos (Art. 422 del C.G.P.).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (*si estos son físicos*), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Informe la ciudad a la que pertenece a dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA, como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal suplente de la sociedad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d7b08352fb5be039d4d09ca0f8ba42b0d7219ba7ba33cc8e4dc7eebaa0826b**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CRISOSTOMO
SEGURA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00334-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aclare por qué pretende cobrar intereses remuneratorios desde el 16 de abril de 2023 al 10 de julio de 2023, y a su vez pretende cobrar intereses moratorios causados en las mismas fechas, es decir, desde el 17 de abril de 2023 al 07 de julio de 2023, cuando los últimos sólo se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, y en todo caso, no pueden cobrarse conjuntamente con los intereses de plazo o remuneratorios durante el mismo período.

2.2. Se reconoce personería a la abogada a ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa89943f2dc21c50b7255532fb783765da7f11f1941d71d4903053de7f3b2833**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS contra LUZ HERMINDA ROJAS QUIROGA y LUIS HERNANDO SALAMANCA

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00200-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,. identificado con NIT 830.089.530-6 en contra de LUZ HERMINDA ROJAS QUIROGA y LUIS HERNANDO SALAMANCA PATIÑO identificados con cédula de ciudadanía No. 63.500.064 y 74.185.302 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$37.558.237,64 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.132207275449.

b) Por la suma de \$2.556.047,68 por concepto de capital vencido de 7 cuotas contenidas en el pagaré No. 132207275449, así:

	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
	\$355.288,15	13/07/2022
	\$358.525,70	13/08/2022
	\$361.792,76	13/09/2022
	\$365.089,58	13/10/2022
	\$368.416,45	13/11/2022
	\$371.773,63	13/12/2022
	\$375.161,41	13/01/2022

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa del 1.5% efectivo anual, sin superar la máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda (27/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal b), liquidados a la tasa del 1.5% efectivo anual, sin superar la máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N 20268567**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P.).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

5. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 05 de julio de 2023, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, apoderada de la demandante (Art. 76, inc. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46362d669606ba87c0ec9132e5c791dac9cb974a09eb79aba0dfd87fa0863898**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de INDUSTRIA METALURGICO HR contra SCALE UP S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00226-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046413a94dc646d869a7144ee7c27a8169f80443f6cfcb4b3bf63dd7356e2c8**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO DE ESPERANZA ROJAS HERNANDEZ.
Contra JHON FREDI GOMEZ FARFAN Y RODRIGO GOMEZ CANTOR**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00232-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140c496917a512419b295d52eb20a455835c952c7dea727e9926dd71d311c4d**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra ONEIDA MARSEL CAMACHO FORERO.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00323-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., identificado con NIT 800.161.568-3, en contra de ONEIDA MARSEL CAMACHO FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.704.226, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$17.577.256.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130036009600228591.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de enero de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 18 de julio de 2023¹, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de la abogada asignada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 12.CorreoRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd893b3dd789e51696ee6a48e45120fe21568e1ed4e3a40cb571b8009593f8**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de EUGEN GARCIA VARGAS contra AUTOCOM S.A.

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00333-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Aporte el CD de la audiencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos de fecha 2 de marzo de 2020, efectuada por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que en dicha audiencia presuntamente se reconoció como deudor a la sociedad AUTOCOM S.A., de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcd6d9c692531ee9088290bf8d2b59a1f66fcd13ea2286b794002a72db8e9**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra NURIS ESTHELA QUINTERO
GELVEZ**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00365-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 10 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 18 de julio de 2023¹, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por **OPERATION LEGAL LATAM SAS**, a través de la abogada asignada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 010.CorreoRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770d17dc11ef74b6d0318f170eafb0a12a052368ec6ec6431a35f3cdd196cff7**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ÁNGELA VERÓNICA BECERRA CORREDOR contra GINA
MARCELA QUIROGA FANDIÑO**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00038-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 10 de julio de 2023, por la demandante coadyuvada con la demandada y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. **DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por ÁNGELA VERÓNICA BECERRA CORREDOR contra GINA MARCELA QUIROGA FANDIÑO, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem. Ofíciase.

2.3. **ENTREGAR** a la parte demandante ÁNGELA VERONICA BECERRA CORREDOR los siguientes títulos de depósito judicial consignados para este proceso:

- 400100008666721, constituido el 09/11/2022 por un valor de \$ 481.100 pesos.
- 400100008695159, constituido el 01/12/2022 por un valor de \$ 65.600 pesos.
- 400100008734646, constituido el 04/01/2023 por un valor de \$ 65.600 pesos.
- 400100008764835, constituido el 06/02/2023 por un valor de \$ 505.220 pesos.
- 400100008791522, constituido el 28/02/2023 por un valor de \$ 72.760 pesos.
- 400100008840315, constituido el 10/04/2023 por un valor de \$ 378.020 pesos.
- 400100008873291, constituido el 05/05/2023 por un valor de \$ 241.340 pesos.
- 400100008907316, constituido el 06/06/2023 por un valor de \$ 722.920 pesos.

2.4. Una vez se verifique por Secretaría que no existe embargo de remanentes y se deje la constancia respectiva, **ENTREGAR** a la parte demandada GINA MARCELA QUIROGA FANDIÑO, los títulos judiciales restantes y existentes por cuenta de este proceso.

2.5. Como quiera que el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, no ha puesto a disposición de este Juzgado los títulos judiciales consignados para este proceso, **SE AUTORIZA** a las partes para que una vez ejecutoriado este auto, con copia del mismo y de las constancias secretariales respectivas, solicite directamente al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, la entrega de los títulos judiciales conforme a lo ordenado en este proveído.

2.6. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.7. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.8. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99ebc9dab8cc7d15a892563879608a239eee435219849508c904d4c0724d1c**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JOSÉ JOAQUÍN CERVANTES MÉNDEZ contra
JAMES DE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

Expediente No. 1100140030-62-2021-00530-00

Previo a resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, deprecado en memorial que antecede¹, el abogado remita su solicitud a este juzgado, a través del correo electrónico que suministró en la demanda pedroalbarracin1@hotmail.com, toda vez que el correo mediante el cual remitió el memorial, no fue cargado al expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ PDF 25LevantaMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3347f49ca1122cdda1dd3f861d468084acc39193e155ba87091dd5b10943bf**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JOSÉ JOAQUÍN CERVANTES MÉNDEZ contra
JAMES DE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

Expediente No. 1100140030-62-2021-00530-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099fa5897621e1284b5e6c9e6db96e0b200858d3473a85a2cec4c40923dd8eab**

Documento generado en 11/08/2023 10:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra REINER ANTONIO AVENDAÑO ROJAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00317-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Informe la dirección electrónica donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que las indicadas en el escrito demandatorio contactenos@magdalena.gov.co y notificacionjudicial@magdalena.gov.co no corresponden a las utilizadas por la persona a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial de la demandante, esas direcciones electrónicas son utilizadas como de correspondencia por parte de la pagaduría de la Gobernación del Magdalena, no perteneciendo al demandado como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171f7ded2a38002374f88bf4a5a3f228fa73b4fa16b09afed9189915dc16841b

Documento generado en 11/08/2023 10:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCIENT S.A. contra JULIO CELENA ZARZA

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00318-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acredite que el poder allegado fue remitido por la sociedad demandante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y Representación) de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527fb30f77c91fa00f9e6f177cf3f3cca17ff0b08cdf1e6e372119d3cf816bdc**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LAURA INES CACERES VARGAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00319-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de LAURA INES CACERES VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.301.391, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$35'050.042,17, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1'171.394,33 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 8 de abril de 2023 hasta el 18 de julio de 2023, sin que exceda las tasas autorizadas.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -25 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S., a través de su representante legal ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d8a8f1fdccd7a69857d6917a46aa9c508ba55ed62c7777b5953ecd86c47f0**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE 64 PROPIEDAD
HORIZONTAL contra RAFAEL ANTONIO CUESTA MALPICA.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00320-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indique la dirección física de notificación de la sociedad que actúa como apoderada de la parte demandante. (Artículo 82-10 del Código General del Proceso).
3. Se reconoce personería a SACCARTERA ABOGADOS SAS., a través de su representante legal CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5259db9f6a57784d559c4d594182b9a49e07f33b435e231d209052284da4d01**

Documento generado en 11/08/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>